

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-145/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRAS
PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ⁴

COLABORÓ: MARIANA AGUAYO
MOLINA

Chihuahua, Chihuahua; a veintidós de abril de dos mil veinticuatro⁵.

Sentencia definitiva por la que se **revoca parcialmente** la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE118/2024** emitida por el Consejo Estatal del Instituto en la que se determinó, entre otras cuestiones, la negativa de seis registros de aspirantes a candidaturas al cargo de presidencias municipales, así como diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por el instituto político denominado “PVEM”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del Proceso Electoral 2023-2024. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto

¹ JDC-163/2024, JDC-164/2024, JDC-165/2024, JDC-166/2024, JDC-167/2024 y JDC-168/2024.

² En adelante, PVEM, partido político actor o parte actora.

³ En adelante, Consejo Estatal del Instituto o autoridad responsable.

⁴ Aracely Fernández Gómez y Jesús Sinhué Jiménez García.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

emitió el acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** mediante el cual se aprobó el Plan integral y el Calendario del proceso electoral 2023-2024⁶.

1.2. Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, la autoridad responsable aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.

1.3. Modificación de los Criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave **IEE/CE158/2023**, mediante el cual se emitieron los Criterios, en acatamiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente **JDC-081/2023** y acumulados.

1.4. Lineamientos para el registro de Candidaturas para el PEL. El quince de enero, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁷.

1.5. Intención de registro supletorio y aprobación. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local para el PEL.

1.6. Entrega de cuentas de acceso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸. Del veintidós al veintitrés de febrero, el Instituto realizó la entrega de cuentas de acceso al SERCIEE a los partidos políticos, a través de las personas previamente autorizadas.

⁶ En adelante, PEL.

⁷ En adelante, Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁸ En adelante, SERCIEE.

1.7. Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo **IEE/CE64/2024**, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto Estatal Electoral para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**.

1.8. Apertura previa del SERCIEE. Del cinco al once de marzo, el Instituto abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

1.9. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal del Instituto modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del PEL, así como Lineamientos para el registro de candidaturas, fijando su término el día catorce de marzo.

1.10. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.11. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

Con motivo de dicha revisión, mediante acuerdos de veintiuno, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de marzo, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

⁹ En adelante, DEPPP.

Asimismo, se requirió la presentación de documentación física para su cotejo con la que obraba en el SERCIEE y entrega de aquella relacionada con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

1.12. Requerimientos de información. El veintidós, veinticinco y veintinueve de marzo, el Instituto requirió a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto¹⁰, Fiscalía General del Estado, Dirección de Registro Civil del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado e Instituto Nacional Electoral¹¹ diversa información relacionada con los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura.

1.13. Respuesta a las prevenciones. Durante el periodo comprendido del veintidós al treinta de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales tuvieron acceso al SERCIEE para realizar las modificaciones relacionadas con las prevenciones efectuadas, con términos de cuarenta y ocho horas; veinticuatro horas; y ocho horas, respectivamente.

Asimismo, exhibieron diversa documentación para cotejo en las instalaciones del Instituto y manifestaron mediante escritos libres lo que a su interés convino.

1.14. Respuestas a requerimientos de información. En el periodo comprendido entre el veinticinco al treinta de marzo, la UIGDHND, la Fiscalía General del Estado, la Dirección de Registro Civil y el Poder Judicial, todos del Estado de Chihuahua, así como el INE, dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por el Instituto.

1.15. Diferimiento para la emisión del Dictamen de Paridad de Género y Acciones Afirmativas. El treinta y uno de marzo, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo **IEE/CE100/2024**, por el que se difirió al dos de abril la aprobación de las sustituciones de solicitudes de registro de candidaturas y la emisión de del Dictamen sobre el cumplimiento al

¹⁰ En adelante, UIGDHND.

¹¹ En adelante, INE.

principio de paridad y medidas afirmativas en las distintas postulaciones en la entidad emitido por la DEPPP.

1.16. Sustituciones de solicitudes de registro. Entre el dos y el tres de abril en sesión pública del Consejo Estatal del Instituto, se aprobó el Acuerdo **IEE/CE106/2024**, por el que se aprobaron las solicitudes de sustitución efectuadas del periodo comprendido del quince al veintiocho de marzo.

1.17. Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal del Instituto, se aprobó el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**.

1.18. Aclaraciones. Del veintinueve de marzo al tres de abril, los sujetos obligados presentaron escritos de aclaración ante la Unidad de Correspondencia del Instituto respecto de la información que obra en el SERCIEE.

1.19. Acto impugnado. En fecha cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE118/2024**, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la negativa del registro de candidaturas al cargo de presidencias municipales, así como diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido político denominado "PVEM"¹².

1.20. Presentación del medio de impugnación. En fecha diez de abril, el instituto político actor presentó ante el Instituto recurso de apelación en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

1.21. Recepción del medio de impugnación. El quince de abril, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, informe circunstanciado y documentación anexa a este órgano jurisdiccional.

1.22. Registro y turno. Por acuerdo de fecha quince de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el

¹² En adelante, se podrá referir como partido político.

expediente identificado con la clave **RAP-145/2024**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.

1.23. Acumulación, circulación de proyecto y convocatoria. En fecha veinte de abril, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el que ordenó la acumulación de los expedientes JDC-163/2024, JDC-164/2024, JDC-165/2024, JDC-166/2024, JDC-167/2024 y JDC-168/2024 al diverso RAP-145/2024, asimismo, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹³ así como 293; 295, numeral 1), inciso a) y numeral 2) y 3), inciso b); 303, numeral 1, inciso b); 305, numeral 3); 358, numeral 1), inciso c); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁴

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1, se cuenta con la **personería y legitimación** ya que el medio de impugnación fue interpuesto por el partido político PVEM, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto, Víctor Eufemio Ávila Salcido, así como por: nombres de las personas y cargos a los que aspiraban; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. SUPLENCIA DE QUEJA

¹³ En adelante, Constitución local.

¹⁴ En adelante, Ley.

En el caso resulta necesario precisar que los agravios de la parte actora se analizarán en suplencia de queja, respecto de los aspirantes a las candidaturas que les fue negado su registro, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia¹⁵.

Lo anterior, con el fin de maximizar una posible vulneración al derecho a ser votado de la parte actora.

5. AGRAVIOS.

5.1 ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los motivos de inconformidad de los promoventes son sustancialmente similares, conforme a lo siguiente:

- Respecto a **Víctor Manuel Palacios Ortiz**, aspirante a candidatura a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Ascensión, la parte actora manifestó lo siguiente:

La autoridad responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que el aspirante a candidatura referido incumplió con los requisitos de elegibilidad, esto es, la residencia de al menos seis meses en el municipio por el que pretende postularse, lo que vulneró su derecho político-electoral, a ser votado.

Ello, debido a que **sí acredita su residencia en el municipio de Ascensión**, pues en su solicitud de registro de candidatura refirió su domicilio, el cual coincide con la credencial para votar con fotografía

¹⁵ Ello, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014703, de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.

vigente¹⁶, anexó el formato RC-02-BP, acta de nacimiento y recibo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ascensión.

- Respecto a **Oscar Alonso Yopez Jiménez**, como aspirante a candidato a Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Juárez, la parte actora indicó lo siguiente:

Alegó que, el requisito de elegibilidad exigido por la responsable al aspirante a candidatura en mención, **relativo a exhibir su declaración fiscal**, resulta contrario a lo establecido en la Constitución Federal y local, lo que transgredió su derecho a ser votado¹⁷, por lo que solicitó la inaplicación del artículo 8, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral a este órgano jurisdiccional.

Señaló que, en términos del artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal únicamente resulta exigible la declaración fiscal a quienes cuenten o ejerzan la función pública, excluyendo de ese régimen a la ciudadanía que, sin tener carácter previamente referido, aspira a ser electa para cualquier cargo de elección popular¹⁸.

- Respecto a **Sandra Lucia Barrios Vázquez**, como aspirante a Diputada propietaria por el Distrito 6 con cabecera en el municipio de Juárez, la parte actora indicó lo siguiente:

Alegó que la responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que la aspirante a la candidatura referida incumplió con los requisitos de elegibilidad, esto es, ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, lo que vulneró su derecho político-electoral, a ser votada.

¹⁶ Refirió que, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 63 de los Lineamientos para el registro de candidaturas **“Artículo 63.** *La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.*”

¹⁷ Señaló que la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que la exigencia de ese requisito contraviene el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

¹⁸ En el caso, refirió que su profesión es la de médico general, sin que dicha precisión pueda tener alcance de considerarlo como un funcionario público obligado a presentar esas declaraciones de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal.

Ello, debido a que la responsable estableció el artículo 13 de la Constitución local sin señalar la fracción normativa que regula el supuesto normativo¹⁹, asimismo, señaló el artículo 127, fracción I, que no resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo regula los requisitos de elegibilidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Finalmente, refirió que la responsable determinó que la credencial para votar no acredita el requisito en mención, sin atender o valorar la demás documentación aportada por el partido político en la que se acredita la vecindad adquirida por la aspirante y el tiempo de residencia en el territorio relativo a cinco años.

- Respecto a **Nancy García Hernández**, como aspirante a Diputada suplente por el Distrito 6 con cabecera en el municipio de Juárez, la parte actora señaló lo siguiente:

La responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que la aspirante a candidata referida incumplió con los requisitos de elegibilidad, esto es, la residencia en el Estado, lo que vulneró su derecho político-electoral, a ser votada.

Ello, debido a que la responsable de manera genérica refirió las disposiciones contempladas en los artículos 13 y 41, fracción I de la Constitución local, cuando dichas normas contienen fracciones normativas que regulan supuestos distintos y amplios, así como el artículo 127, fracción I, el cual no resulta aplicable al caso, por tratarse de una candidatura a diputación.

En ese sentido, el Consejo Estatal del Instituto omitió establecer si el partido político incumplió con los requisitos relativos a acreditar la ciudadanía chihuahuense o la residencia.

Además, refirió que la aspirante candidata **sí acredita ser chihuahuense al tener una residencia efectiva de más de dos años en el estado a**

¹⁹Indicó que, la disposición prevista en el artículo 13 de la Constitución local, contiene diversas fracciones normativas que regulan supuestos distintos y amplios.

partir de los datos asentados en la credencial para votar y demás documentación adjunta a la solicitud.

- Respecto a **Carolina Itzel Hermosillo Martínez**, como aspirante a Diputada propietaria por el Distrito 10, con cabecera en el municipio de Juárez, la parte actora manifestó lo siguiente:

La responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que la aspirante a candidata referida incumplió con los requisitos de elegibilidad, esto es, **contar residencia en el distrito de más de un año anterior a la fecha de la elección**, lo que vulneró su derecho político-electoral, a ser votada.

Ello, debido a que la responsable de manera genérica refirió las disposiciones contempladas en los artículos 13 y 41, fracción I de la Constitución local, cuando dichas normas contienen fracciones normativas que regulan supuestos distintos y amplios, así como el artículo 127, fracción I, el cual no resulta aplicable al caso, por tratarse de una candidatura a diputación.

Además, refirió que la aspirante a candidata **sí acredita ser chihuahuense al tener una residencia efectiva de más de un año anterior a la fecha de la elección de su distrito** a partir de los datos asentados en la credencial para votar y demás documentación adjunta a la solicitud.

- Respecto a **Delia Rita Soto Payán**, como aspirante a Diputada suplente por el Distrito 21, con cabecera en el municipio de Hidalgo del Parral, el promovente manifestó lo siguiente:

La responsable valoró de manera indebida la documentación aportada por el partido político a fin de acreditar que la ciudadana cumplió con los requisitos de elegibilidad para el registro de su candidatura, pues cumple con el requisito de ser ciudadana chihuahuense.

Además, el Consejo Estatal del Instituto omitió garantizar el derecho de audiencia de la aspirante a la candidatura, ya que nunca le requirió o previno el cumplimiento de una omisión o inconsistencia²⁰.

Al respecto, los agravios de la parte actora se analizarán de forma separada en el orden indicado, sin que ello repare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²¹

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La parte actora pretende que se **revoque** la resolución emitida por la autoridad responsable, pues desde su perspectiva, **1.** El Consejo Estatal del Instituto omitió valorar la totalidad de la documentación presentada por el partido político PVEM a fin de acreditar los requisitos de elegibilidad de sus aspirantes a candidaturas. **2.** La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, a fin de que la autoridad responsable otorgue el registro a seis candidaturas postuladas por el PVEM.

6.2. ¿En qué consiste la cuestión a resolver?

Esta consiste en determinar, a partir de lo considerado en la resolución controvertida y los agravios planteados, si la resolución impugnada es conforme a Derecho, o bien, en su caso, ésta debe revocarse.

6.3 Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que **debe revocarse parcialmente** la resolución del Consejo Estatal del Instituto por la que determinó, entre otras cuestiones, la negativa de registro a seis aspirantes a candidaturas

²⁰ En el medio de impugnación se anexa copia simple de la credencial para votar de la aspirante a candidatura.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

al cargo de presidencias municipales, así como diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por el PVEM.

Lo anterior, porque i. El partido político actor aportó documentación a fin de obtener el registro de sus aspirantes candidaturas.

6.4 ¿Qué determinó el Consejo Estatal del Instituto en la resolución combatida²²?

En primer término, estableció que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular²³.

Precisó que, en los Lineamientos para el registro de candidaturas, se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Señaló que el proceso de registro se realizó en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, **los partidos políticos y alianzas electorales** accedieron al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturaron la información de sus postulaciones y generaron los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

²² Visible de la foja 037 a la 073 y reverso del expediente.

²³ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral.

Indicó que en términos del artículo 46 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, **los partidos políticos** por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

Por su parte, estableció que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:²⁴

a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:

- i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
- iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

²⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Del día **quince al veintiocho de marzo** el Instituto realizó la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales.

El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validó y verificó la información y documentación cargada en el SERCIEE.

Al encontrarse inconsistencias en la captura y verificación, señaló que se realizaron las correcciones correspondientes, con base en la información que obraba en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, **se previnó al partido político**.

Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos para el registro de candidaturas.

De forma paralela estableció que se **verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones**, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, señaló que la DEPPP remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.

Luego de la recepción de los listados, indicó que el INE entregó al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregó también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores.

Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales

o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

Por su parte, estableció que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumplió con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de la Ley Electoral el Consejo Estatal requirió en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectificara la solicitud de registro de candidaturas y apercibió de que, en caso de no hacerlo, procedería una amonestación pública.

Asimismo, estableció que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realizara la sustitución de candidaturas sería acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requeriría de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, hiciera la corrección. En caso de reincidencia se sancionó con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, señaló que el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondieran, se verificó que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, **si de la verificación realizada se advirtió que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificó al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente**, para que subsanara la omisión o, en su caso, se sustituyera la candidatura.

En ese sentido, indicó que el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas se estatuye que, si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, **se previnó al partido político**

o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente.

Para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última para que el partido político o alianza electoral subsanaran la omisión o, en su caso, sustituyeran la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

Además, estableció que las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación²⁵:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.***
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.***
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.***
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.***

[...]

Asimismo, los requisitos de elegibilidad de los integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, mismos que se muestran a continuación²⁶:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.***
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.***
- III. Tener calidad de personas electoras.***

²⁵ En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE, 8 de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

²⁶ En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos de registro de las personas interesadas en integrar ayuntamientos y sindicaturas.

IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

[...]

Por su parte, **estableció que para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente**, las solicitudes de registro de candidaturas **debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos para el registro de candidaturas**.

Aunado a lo anterior, señaló que es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal del Instituto.

Refirió que en las constancias que obran en el Instituto, se desprende que el PVEM obtuvo el registro de su plataforma electoral; informó en tiempo y forma que la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas Jorge Homar Esqueda Cano; y recibió en tiempo y forma las cuentas de acceso al SERCIEE para la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas, mismas que fueron enviadas de forma digital en el periodo comprendido del dos al catorce de marzo; y del quince al veintinueve de marzo con motivo de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas.

Así, de la revisión a las distintas solicitudes de registro, realizadas por el órgano central del Instituto, se advirtieron algunas inconsistencias que derivaron en la emisión de un primer requerimiento con el fin de que fueran subsanadas.

Con posterioridad a la respuesta otorgada a la primera de las prevenciones, se realizó un segundo requerimiento, en aras de maximizar el derecho de postulación de los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, en virtud de no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, **negó el registro de las personas de nombre**

Víctor Manuel Palacios Ortiz, Oscar Alonso Yopez Jiménez, Sandra Lucia Barrios Vázquez, Nancy García Hernández, Carolina Itzel Hermosillo Martínez y Delia Rita Soto Payán; personas aspirantes a candidaturas postuladas por el PVEM, por las razones que se observan a continuación:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	FUNDAMENTO	REQUISITO	INCUMPLIMIENTO
Victor Manuel Palacios Ortiz	Ascensión	Presidencia Municipal Tipo de cargo: Propietario	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02-BP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.
Oscar Alonso Yopez Jiménez	Juárez	Presidencia Municipal Tipo de cargo: Suplente	Art. 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral	Presentar al Instituto la Declaración fiscal.	En la Solicitud de Registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido
Sandra Lucia Barrios Vázquez	Juárez	Diputación MR Tipo de cargo: Propietario	Arts. 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución local	Ser ciudadana chihuahuense.	La credencial para votar no acredita ser chihuahuense por nacimiento.
Nancy García Hernández	Juárez	Diputación MR Tipo de cargo: Suplente	Arts. 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución local	Ser ciudadana chihuahuense.	La credencial para votar no acredita al menos dos años de residencia en el Estado.
Carolina Itzel Hermosillo Martínez	Juárez	Diputación MR Tipo de cargo: Propietario	Arts. 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución local	Local con residencia en el distrito respectivo con más de un año anterior a la fecha de la elección. / cuando el municipio sea cabecera de dos o mas distritos electorales la residencia bastara con que se tenga en el municipio que se trate.	La constancia de residencia o comprobante de domicilio no acreditan al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos.
Delia Rita Soto Payán	Hidalgo del Parral	Diputación MR Tipo de cargo: Suplente	Arts. 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución Local.	Local con residencia en el distrito respectivo con más de un año anterior a la fecha de la elección. / cuando el municipio sea cabecera de dos o mas distritos electorales la residencia bastara con que se tenga en el municipio que se trate.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02-BP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos.

Aunado a lo anterior, señaló que la solicitud de registro de candidaturas debe satisfacer las exigencias descritas en el marco jurídico de la resolución combatida, que se enmarcan en condiciones de forma, elegibilidad, paridad de género y acciones afirmativas; mismas que atendiendo a su naturaleza y finalidad permiten prever los efectos generados ante su eventual inobservancia.

En ese orden de ideas, señaló por lo que toca a la elección de integrantes de ayuntamiento, la satisfacción de los requisitos que incumben a las calidades de cada persona postulada, en principio, debe incidir en la postulación particular, al no existir fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de un candidato afecta a los demás candidatos postulados en la planilla, razón por la que debe entenderse que las irregularidades o las omisiones encontradas respecto de la

persona de un candidato, al grado de que genere la ineficacia de su postulación, no resultan extensibles a los demás candidato o candidatas.

Por ese motivo, en su caso, la negativa del registro habría de referirse exclusivamente a la postulación individual de que se trate y, en consecuencia, en el evento de que una fórmula no cuente con la totalidad de sus integrantes, se estará a lo siguiente:

I. Si solo prosperó la candidatura propietaria, la misma será registrada en esa forma y suplencia quedará vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución;

II. En el evento de que no se haya postulado una fórmula completa esta se queda vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución, y

III. En el evento de que solo prosperará la candidatura suplente, la misma tomará el lugar de la propietaria, por lo que la suplencia respectiva quedará vacante.

Determinó que a partir de que a la fuerza política infractora deberá de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

6.5. Documentación presentada por el PVEM ante el Instituto con motivo del registro de cuatro aspirantes a candidaturas.

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO	REQUISITO	DOCUMENTACIÓN
Víctor Manuel Palacios Ortiz	Ascensión	Presidencia Municipal	Propietario	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo	Solicitud de Registro ²⁷

²⁷ Foja 585 y su Reverso del expediente.

RAP-145/2024 Y ACUMULADOS

				ausencia por el desempeño de cargos públicos.	Credencial para votar ²⁸ Acta de nacimiento ²⁹ Formato RC-02-BP ³⁰ Comprobantes de domicilio ³¹ Formulario de aceptación de registro ³²
Oscar Alonso Yepez Jiménez	Juárez	Presidencia Municipal	Suplente	Presentar al Instituto la Declaración fiscal.	Solicitud de Registro ³³ Credencial para votar ³⁴ Acta de nacimiento ³⁵ Formato RC-02-BP ³⁶ Constancia de Situación Fiscal ³⁷
Sandra Lucía Barrios Vázquez	Juárez	Diputación MR	Propietario	Ser ciudadana chihuahuense.	Solicitud de Registro ³⁸ Credencial para votar ³⁹ Acta de nacimiento ⁴⁰ Formato RC-02-BP ⁴¹
Nancy García Hernández	Juárez	Diputación MR	Suplente	Ser ciudadana chihuahuense.	No cuenta con documentación en el expediente RAP 145/2024
Carolina Itzel Hermosillo Martínez	Juárez	Diputación MR	Propietario	Local con residencia en el distrito respectivo con más de un año anterior a la fecha de la elección. / cuando el municipio sea cabecera de dos o mas distritos electorales la residencia bastara con que se tenga en el municipio que se trate.	Solicitud de Registro ⁴² Credencial para votar ⁴³ Acta de nacimiento ⁴⁴ Formato RC-02-BP ⁴⁵
Delia Rita Soto Payán	Hidalgo del Parral	Diputación MR	Suplente	Local con residencia en el distrito respectivo con más de un año anterior a la fecha de la elección. / cuando el municipio sea cabecera de dos o mas distritos electorales la residencia bastara con que se tenga en el municipio que se trate.	Solicitud de Registro ⁴⁶ Acta de nacimiento ⁴⁷ Formato RC-02-BP ⁴⁸

6.6. Documentación presentada por el PVEM en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

El PVEM, en respuesta al requerimiento de doce de abril, presentó la documentación señalada en la siguiente tabla:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO	REQUISITO	DOCUMENTACIÓN
Victor Manuel Palacios Ortiz	Ascensión	Presidencia Municipal	Propietario	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	Solicitud de Registro ⁴⁹

- ²⁸ Foja 586 del expediente.
²⁹ Foja 586 Reverso del expediente.
³⁰ Foja 588 Reverso del expediente.
³¹ Foja 590 Reverso del expediente.
³² Foja 587 del expediente.
³³ Foja 600 y su Reverso del expediente.
³⁴ Foja 601 y su Reverso del expediente.
³⁵ Foja 602 del expediente.
³⁶ Foja 603 Reverso del expediente.
³⁷ Foja 604 Reverso, 605 y su Reverso del expediente.
³⁸ Foja 621 y su Reverso del expediente.
³⁹ Foja 622 y su Reverso del expediente.
⁴⁰ Foja a 623 del expediente.
⁴¹ Foja 624 del expediente.
⁴² Foja 629 y su Reverso del expediente.
⁴³ Foja 630 del expediente.
⁴⁴ Foja 630 Reverso del expediente.
⁴⁵ Foja 632 del expediente.
⁴⁶ Foja 637 y su Reverso del expediente.
⁴⁷ Foja 638 del expediente.
⁴⁸ Foja 639 Reverso del expediente.
⁴⁹ Foja 670 y 671 del expediente.

RAP-145/2024 Y ACUMULADOS

					Credencial para votar ⁵⁰ Acta de nacimiento ⁵¹ Formato RC-02-BP ⁵² Comprobantes de domicilio ⁵³
Oscar Alonso Yopez Jiménez	Juárez	Presidencia Municipal	Suplente	Presentar al Instituto la Declaración fiscal.	Solicitud de Registro ⁵⁴ Credencial para votar ⁵⁵ Acta de nacimiento ⁵⁶ Formato RC-02-BP ⁵⁷
Sandra Lucia Barrios Vázquez	Juárez	Diputación MR	Propietario	Ser ciudadana chihuahuense.	Solicitud de Registro ⁵⁸ Credencial para votar ⁵⁹ Acta de nacimiento ⁶⁰ Formato RC-02-BP ⁶¹
Nancy García Hernández	Juárez	Diputación MR	Suplente	Ser ciudadana chihuahuense.	Solicitud de Registro ⁶² Credencial para votar ⁶³ Acta de nacimiento ⁶⁴ Formato RC-02-BP ⁶⁵
Carolina Itzel Hermosillo Martínez	Juárez	Diputación MR	Propietario	Local con residencia en el distrito respectivo con más de un año anterior a la fecha de la elección. / cuando el municipio sea cabecera de dos o mas distritos electorales la residencia bastara con que se tenga en el municipio que se trate.	Solicitud de Registro ⁶⁶ Credencial para votar ⁶⁷ Acta de nacimiento ⁶⁸ Formato RC-02-BP ⁶⁹ Certificación de Gobierno SA/GOB/PO 1765-2024 ⁷⁰
Delia Rita Soto Payán	Hidalgo del Parral	Diputación MR	Suplente	Local con residencia en el distrito respectivo con más de un año anterior a la fecha de la elección. / cuando el municipio sea cabecera de dos o mas distritos electorales la residencia bastara con que se tenga en el municipio que se trate.	"Se solicita que se remitan a la documentación que obra en el sistema estatal de registros de las candidaturas del IEE"

Respecto a la documentación aportada por el partido político actor, se estima que, a fin de garantizar los derechos políticos-electorales de los aspirantes a candidaturas, en específico, su derecho a ser votado, la misma será valorada a fin de determinar si los mismos cumplieron o no con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral⁷¹.

⁵⁰ Foja 675 del expediente.

⁵¹ Foja 676 del expediente.

⁵² Foja 679 del expediente.

⁵³ Foja 689, 690 y 691 del expediente.

⁵⁴ Foja 692 y 693 del expediente.

⁵⁵ Foja 697 y 698 del expediente.

⁵⁶ Foja 699 del expediente.

⁵⁷ Foja 702 del expediente.

⁵⁸ Foja 711 y 712 del expediente.

⁵⁹ Foja 716 y su reverso del expediente.

⁶⁰ Foja 717 del expediente.

⁶¹ Foja 720 del expediente.

⁶² Foja 731 y 732 del expediente.

⁶³ Foja 736 y 737 del expediente.

⁶⁴ Foja 738 del expediente.

⁶⁵ Foja 741 del expediente.

⁶⁶ Foja 751 y 752 del expediente.

⁶⁷ Foja 756 del expediente.

⁶⁸ Foja 757 del expediente.

⁶⁹ Foja 760 del expediente.

⁷⁰ Foja 771 del expediente.

⁷¹ Así como las probanzas aportadas en el escrito de medio de impugnación.

Ello, tomando en consideración que los partidos políticos accedieron al SERCIEE, capturaron la información de los candidatos y generaron los formatos.

Al respecto, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1 constitucional, este órgano jurisdiccional, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.

Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula en su numeral 25 que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades: **1.** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **2.** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, **3.** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el caso, este Tribunal Electoral maximizará la protección de los derechos a ser votados por la parte actora, porque impediría que las personas justiciables puedan obtener una sentencia motivada y fundada acerca de una presunta vulneración a sus derechos políticos-electorales, en específico, a ser votados.

De ahí que, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, este órgano estima valorar la documentación que obra en el expediente con el fin de dictar una sentencia fundada y motivada para en caso de que hubiera una violación a los derechos de ser votado de las personas aspirantes a candidaturas, sea resarcido.

6.7. Marco Jurídico aplicable

I. Derecho a ser votado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1, párrafo primero, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el párrafo tercero establece el deber que tienen todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21, párrafo primero y segundo, reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

También, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el artículo 4, primer párrafo, numeral 4) establece que el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda la ciudadanía goce del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidos por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Así, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis LXXVI/2001**, identificada con el rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACEN**, establece que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los

propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En ese sentido, los actos positivos se traducen en los siguientes: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino del mismo con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

III. Requisitos de elegibilidad para los cargos de los integrantes de Ayuntamientos

El artículo 127 de la Constitución local establece los requisitos para poder ser electo miembro de un ayuntamiento, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;***
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.***
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;***
- IV. Ser del estado seglar;***
- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político; [...]***

Por su parte, el artículo 8 numeral 1) de la Ley Electoral señala los requisitos de elegibilidad para los cargos de los integrantes de ayuntamientos, entre los cuales, se encuentran los siguientes⁷²:

- a) *Tener la calidad de personas electoras.*
- b) *No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) *No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- d) *Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- e) *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias. [...]*

Asimismo, el artículo 19 de los Lineamientos para el registro de candidaturas establece que una persona puede ser electa al cargo de integrante de ayuntamiento y sindicatura, al cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.**
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.**

⁷² “1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes: [...]”

- III. *Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.*
- IV. ***Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos. [...]***

IV. Requisitos de elegibilidad para los cargos relativos a Diputaciones

En los artículos 41 de la Constitución local y 18 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se establecen los requisitos para ser electo como diputado, mismos que se enlistan a continuación:

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;*
- II. *Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.*
- III. *Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.*

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;

[...]

V. Acreditación de requisitos de elegibilidad

El artículo 60 de los Lineamientos para el registro de candidaturas establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- a)** *Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.*
- b)** *Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura.*

c) Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.

[...]

*e) Formato **RC-02-BP**, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución Local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.*

[...]

n) En su caso, constancia de residencia.

[...]

Por su parte, el artículo 63 de los Lineamientos, establece que la credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

VI. Ciudadanía mexicana y chihuahuense

El artículo 34 de la Constitución Federal establece los requisitos para ser ciudadano de la República Mexicana, es decir, aquellas personas que tengan la calidad de mexicanas y que reúnan, además, los requisitos siguientes:

- I. **Haber cumplido 18 años, y***
- II. **Tener un modo honesto de vivir.***

Asimismo, el artículo 18 de la Constitución local, establece que son chihuahuenses las personas siguientes:

- I. **Nacidas en el Estado;***

- II. *Hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste;*
- III. **Mexicanas que adquieran vecindad en el Estado;** [...]

También, el artículo 13 de dicho ordenamiento, establece que son vecinos del Estado, **“aquellas personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.”**

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de dicho ordenamiento, establece que, **“la vecindad se pierde:**

- I. *Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad la intención de cambiar de domicilio.*
- II. *Por dejar de residir habitualmente en el Estado durante un año.”*

VII. Indebida fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, la debida fundamentación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad. .

En ese sentido, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

6.8. Metodología de estudio.

Del análisis de los agravios, se advierte que la parte actora, realizó planteamientos para controvertir que el Consejo Estatal del Instituto emitió una resolución que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en

la que omitió valorar la documentación presentada por el partido político actor para obtener el registro de sus candidatos.

Al respecto, los agravios se estudiarán en el orden propuesto por este órgano jurisdiccional, **puesto que de resultar fundado haría innecesario el análisis del resto de los argumentos planteados en la demanda**, ya que con ello sería suficiente para revocar la resolución impugnada, con lo que la parte actora alcanzaría su pretensión⁷³.

6.9. Valoración

I. La autoridad responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que las personas aspirantes a candidaturas incumplieron con los requisitos de elegibilidad.

- Respecto de **Víctor Manuel Palacios Ortiz**, aspirante a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Ascensión.

La parte actora alegó que la autoridad responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que el aspirante a candidato referido incumplió con los requisitos de elegibilidad, esto es, **la residencia de al menos seis meses en el municipio por el que pretende postularse**, lo que vulneró el derecho político-electoral del ciudadano, a ser votado.

Ello, debido a que **sí acredito su residencia en el municipio de Ascensión**, pues en su solicitud de registro de candidatura refirió su domicilio, el cual coincide con la credencial para votar con fotografía vigente⁷⁴, anexó el formato RC-02-BP, acta de nacimiento y recibo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ascensión.

⁷³ La Jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, del “*Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN*”, con número de tesis 107, cuyo rubro y texto son:

“...

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

...”

⁷⁴ Refirió que, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 63 de los Lineamientos para el registro de candidaturas “**Artículo 63.** La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la

Ante la aludida solicitud de registro, la autoridad responsable determinó que la postulación del aspirante a candidato **no era procedente** por incumplir con el requisito relacionado con **la residencia de al menos seis meses en el municipio**, en términos del artículo 127, fracción III de la Constitución local.

Ello, ya que el aspirante a candidato omitió señalar datos de residencia en el Formato RC-02-BP, así como aportar documentos que acreditaran la residencia de **al menos seis meses en el municipio de Ascensión**.

Al respecto, en el expediente obra la documentación siguiente:

Por lo que hace al aspirante a candidatura Víctor Manuel Palacios Ortiz

- **Credencial para votar del aspirante a candidato expedida por el INE⁷⁵**, con domicilio ubicado en Calle San Carlos número 315, Fracc la Mesilla 31820, en Ascensión Chihuahua, misma que se registró en el año mil novecientos noventa y uno, cuya vigencia comprende del año dos mil veintitrés al dos mil treinta y tres.
- **Acta de nacimiento**, en la cual, se hace constar que el aspirante a candidato nació en el municipio de Ascensión, Chihuahua.
- **Formato RC-02-BP**, sin fecha, signado por el aspirante a candidato, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumple con los requisitos de elegibilidad.
- **Recibo recibo expedido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ascensión**, del periodo marzo 2024, en el que aparece el domicilio ubicado en San Carlos # 315 Fracc, La Mesilla a nombre del aspirante a candidato.
- **Solicitud de registro del aspirante a candidato**, en el que aparece su domicilio, así como tiempo de residencia en su domicilio de cincuenta años⁷⁶.

constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.”

⁷⁵ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁷⁶Visible en la foja 671 del expediente.

Caso concreto.

Respecto al aspirante a candidato **Víctor Manuel Palacios Ortiz**, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **fundado**, ya que el partido político actor **sí aportó documentación relativa a acreditar que sí cuenta con más de seis meses de residencia en el municipio de Ascensión⁷⁷**.

Al respecto, este órgano estima que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que hagan posible su plena satisfacción⁷⁸.

En tal sentido y a fin de garantizar el derecho humano de votar y ser votado, esta autoridad realiza una interpretación pro-persona del requisito referido y lleva a cabo una verificación de los demás documentos que obran en el expediente, en los que se desprende que el aspirante a candidato cuenta con más de seis meses de residencia en el municipio de Ascensión.

En ese sentido se tiene que, la persona cuenta con un domicilio establecido en el municipio referido según se advierte de la Credencial de Elector, Acta de nacimiento, solicitud de registro del aspirante a candidato y recibo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ascensión.

En la documentación referida, se advierten elementos a fin de determinar que, el aspirante a candidato acreditó la residencia, ya que de los mismos se desprende que, el aspirante ha residido por más de seis meses en el domicilio en calle San Carlos número 315, Fracc la Mesilla 31820.

⁷⁷ Por tanto, cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13; 41, fracción I; y 127 fracción I, de la Constitución local.

⁷⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

Al respecto, en su credencial para votar se desprende que inició su vigencia en el año dos mil veintitrés y el domicilio coincide con la documentación aportada por el promovente.

Además, el artículo 63 de los Lineamientos para el registro de candidatos, establece que la credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia.

En ese orden de ideas, el partido político PVEM aportó elementos de prueba a fin de acreditar la residencia de más de seis meses del aspirante a candidatura en el municipio referido, como se acredita de las constancias.

Además, en el formato RC-02-BP, el aspirante a candidato manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con todos los requisitos para su postulación a la candidatura señalada.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de las constancias aportadas por el partido político a fin de acreditar que el aspirante a candidato incumplió con el requisito relativo a la residencia de más de seis meses en el municipio.

Así, este órgano estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el partido político PVEM se cumple el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro **cuando existen otros elementos probatorios que logran acreditar ese requisito.**

Lo anterior, en aras de maximizar, en todo momento, el derecho político-electoral del aspirante a candidato a ser votado, ya que las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional deben dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a limitarlo.

Ante lo **fundado** del agravio, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de disenso, atento a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

- Respecto a **Oscar Alonso Yépez Jiménez**, como aspirante a Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Juárez.

Alegó que, el requisito de elegibilidad, **relativo a exhibir su declaración fiscal**, resulta contrario a lo establecido en la Constitución Federal y local, lo que transgredió su derecho a ser votado⁷⁹, por lo que solicitó la inaplicación del artículo 8, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral a este órgano jurisdiccional.

Señaló que, en términos del artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal únicamente resulta exigible la declaración fiscal a quienes cuenten o ejerzan la función pública, excluyendo de ese régimen a la ciudadanía que, sin tener carácter previamente referido, aspira a ser electa para cualquier cargo de elección popular⁸⁰.

Ante la aludida solicitud de registro, la autoridad responsable determinó que la postulación del aspirante a candidato **no era procedente** por incumplir con el requisito relativo a presentar al Instituto la declaración fiscal, en términos del artículo 8, numeral 1) inciso d) de la Ley Electoral.

Ello, debido a que el aspirante a candidato en la solicitud de registro señaló ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibió el documento requerido.

- **Agravio relativo a la inconstitucionalidad del requisito previsto en el artículo 8 numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral**

Señalan el actor y el partido que en la resolución IEE/CE118/2024 en el Anexo 2, se determinó que incumple con el requisito previsto en el artículo 8 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral, en la solicitud de registro se

⁷⁹ Señaló que la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que la exigencia de ese requisito contraviene el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

⁸⁰ En el caso, refirió que su profesión es la de médico genera, sin que dicha precisión pueda tener alcance de considerarlo como un funcionario público obligado a presentar esas declaraciones de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal.

señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido.

El actor y el partido manifiestan que le causa agravio la exigencia de un requisito inconstitucional, que trasgrede su derecho a ser votado, y se violentan los principios de legalidad al no fundar y motivar la determinación y pro-persona al no realizar una interpretación más favorable a sus derechos, por lo que se debe de inaplicar el caso concreto los artículos 8 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral y 62 de los lineamientos.

Indican además que, de los requisitos establecidos en la Constitución Federal y del Estado presenten la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses.

El artículo 62 de los lineamientos señala que en el caso de que la persona que se postula no sea obligada a presentar declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá marcar la opción correspondiente, o de lo contrario, la no presentación de la declaración fiscal se tomará como una omisión al cumplimiento.

Señalan las partes actoras que el requisito es inconstitucional y no exigible a su candidatura, por lo que el Tribunal debe declarar su inaplicación al trasgredir sus derechos de ser votado. Al imponerse una carga no prevista en la Constitución Federal al incorporar un requisito que afecta al derecho político electoral de la ciudadanía para ser votado a cualquier cargo de elección popular, dado que no persigue un fin legítimo, no resulta idóneo y eficaz, tampoco proporcional.

Lo anterior, ya que establece un requisito de elegibilidad adicional consistente en la presentación de la declaración tres de tres- patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses- para la obtención de una candidatura, siendo que en términos del artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal únicamente resulta exigible a quienes cuenten o ejerzan la función pública, excluyendo de ese régimen a la ciudadanía.

Señalan que la exigencia controvertida no resulta idónea para la elegibilidad de las candidaturas, porque solo resulta exigible para quienes cuentan con la calidad de funcionarias públicas, carácter del que, carecerían quienes pretendan postularse a cargos edilicios, y para que se actualice la obligación, resulten electos y tomen posesión del cargo.

Asimismo, aducen que la exigencia del requisito adolece de sustento constitucional, establece una carga inherente a las calidades constitucionalmente exigidas. Por lo que la porción normativa controvertida es contraria a la Constitución y la misma no es exigible en el caso concreto.

Solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 8 numeral 1 inciso d) en la porción normativa de presentar ante el Instituto Estatal Electoral la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, se revoque el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción, conceda su registro como aspirante a presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez postulado por el PVEM.

- **Disposiciones legales**

La Constitución Federal prevé que para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección; (en caso de Senadores 25 años).

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la

circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Por su parte, la Constitución local señala lo siguiente:

“Artículo 8

1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

a) Tener la calidad de personas electoras.

b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la

obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.”

A su vez, el artículo 19 de los Lineamientos de registro de las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas establece que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. Tener calidad de personas electoras.

IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.

IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.

X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRGen cualquiera de sus modalidades y tipos.

XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

De los artículos antes citados, se desprende que en atención a lo dispuesto en los artículos 34, 35 fracción II y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. Tener calidad de personas electoras.

IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.

IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.

X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRGen cualquiera de sus modalidades y tipos.

XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, La **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha establecido diversos criterios sobre los **requisitos de elegibilidad** para los distintos cargos de elección popular. Estos requisitos tienen como propósito asegurar que quien resulte electo esté en aptitud legal de asumir el cargo. Algunos de los requisitos incluyen:

- 1. Nacionalidad y Ciudadanía:** El candidato debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad.
- 2. Edad:** Debe tener al menos 35 años cumplidos al momento de la elección.
- 3. Residencia:** El candidato debe haber residido en México durante los últimos 20 años previos a la elección.

4. Restricciones: No puede pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto. Además, no debe estar en servicio activo en el Ejército ni haber ocupado ciertos cargos gubernamentales en los últimos 6 meses.

5. Incapacidad Constitucional: No debe haber desempeñado previamente el cargo de Presidente de la República.

Además, los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo. Es decir, son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución y en la ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

- **Respuesta al agravio**

En el caso, se estima que dicho motivo de disenso es **fundado** debido a que este Tribunal Electoral considera que la norma cuestionada es inconstitucional, sin que sea necesario realizar un test de proporcionalidad, como lo solicita el partido actor.

Lo anterior, ya que, conforme con lo establecido en la jurisprudencia **2a.J. 10/2019 (10a.)** de rubro “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**”,⁸¹ el test de proporcionalidad es sólo una vía para que los jueces determinen la constitucionalidad de una norma, sin que estén obligados a utilizarlo, aunque así se haya solicitado en la demanda o recurso, pues están facultados para decidir cuál es el método más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

⁸¹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, Segunda Sala, 10a época, p. 838, y en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>.

Al respecto, cabe mencionar –por tratarse de un caso análogo– que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, se impugnó el artículo 10, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral del Estado de Coahuila en el cual se exigía como requisito para ser gobernador, diputado o integrante del Ayuntamiento, presentar ante el Instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses.

No obstante, en sesión pública celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la propuesta, en la cual obtuvo una mayoría de siete votos la invalidez.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa relativa a “la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia (resolutivo tercero).

En dicha sesión pública⁸² se establecieron como motivos para la invalidez del precepto que la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses –la popular tres de tres–no estaba comprendida ni derivaba de los requisitos de elegibilidad.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal en la opinión SUP-OP-3/2016 respecto de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, consideró que la porción normativa bajo análisis se apartaba de la constitución, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, por cuanto hace a la presentación ante el Instituto Electoral de la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses (declaración tres de tres), indicó que la inconstitucionalidad derivaba de que el artículo 108, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inserto en el TÍTULO CUARTO “De las

⁸²CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado”, establece que los servidores públicos, entre ellos los representantes de elección popular”, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, es decir, que sólo resulta aplicable a los servidores públicos.

En efecto, refirió que el ámbito de aplicación de la referida disposición constitucional estaba circunscrito, entre otros servidores públicos, a los representantes de elección popular, siendo el caso de que, la porción normativa electoral local bajo estudio establecía la obligación de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, como un requisito de elegibilidad que adicionalmente debían cumplir los ciudadanos que aspiraban a los cargos de Gobernador, Diputado local o integrantes de los Ayuntamientos.

Esto es, si la regulación del precepto constitucional resultaba solo aplicable a los servidores públicos, entre los cuales, se encontraban los representantes de elección popular, entonces era evidente que la obligación prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, no podía establecerse como requisito de elegibilidad para aquellos ciudadanos que aspiraban a los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Ello, en tanto que aún no eran servidores públicos, de tal suerte que no podía condicionarse en modo alguno el derecho de ser votado de aquellos, al cumplimiento del mencionado requisito vinculado con cuestiones de transparencia y anticorrupción.

Así, consideró que la obligación de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, le resultaría aplicable, a los ciudadanos una vez que hubieran resultado electos y tomado posesión del cargo para el cual contendieron, porque estarían transitando del carácter de ciudadanos al de servidores públicos, en su calidad de

representantes de elección popular y, por ende, estarían sujetos al régimen particular previsto para aquellos.

Por lo tanto, para la Sala Superior la porción normativa en comento, contravenía el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé como un derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, sin que se aludiera en forma alguna al cumplimiento del requisito de presentar las declaraciones referidas para poder ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Destacó que dentro de los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Federal, Senador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en los artículos 55, 58 y, 82, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establecía como requisito adicional la presentación de la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, sin que tampoco se aludiera en el Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia del Sistema Nacional de Anticorrupción, la incorporación de una disposición semejante.

Así, sostuvo que la porción normativa bajo estudio, contravenía lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 23, Apartado 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer un requisito que afectaba el derecho político-electoral de los ciudadanos de ser votados a los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, toda vez que no persigue un fin legítimo, no resulta idóneo y eficaz y, tampoco resulta proporcional.

En el caso, argumentó que la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestionaba, no resultaba legítima en función del fin perseguido, dado que, en realidad, constituía una restricción injustificada al derecho de los ciudadanos de ser votados a cargos de elección popular, que no encontraba asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Ello porque establecía un requisito de elegibilidad adicional para los ciudadanos, consistente en la presentación de la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para ser candidato a Gobernador, Diputado local o integrante de los Ayuntamientos, siendo el caso que en términos del artículo 108, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no les resulta exigible, en tanto que no tienen el carácter de servidores públicos, sino de ciudadanos que aspiran a ser electos para los referidos cargos mediante el sufragio popular.

En tal orden de ideas, añadió que se trataba de una restricción que no perseguía un fin legítimo, en la medida que no buscaba garantizar que se potencializara el ejercicio del derecho de ser votado mediante el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Municipal sino que, implicaba una disminución del mencionado derecho sobre la base de un factor que, no preveía la norma fundamental federal.

Además de que no resultaba idónea, porque de conformidad con lo dispuesto por el numeral 108, párrafo quinto, constitucional, solo resultaba aplicable para quienes tuvieran la calidad de servidores públicos, entre los cuales se encontraban los representantes de elección popular, carácter que aún no conseguían quienes pretendían acceder al cargo de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, pues para ello era necesario que fueran electos mediante el sufragio popular y tomen posesión del cargo en comento, para que les resulte exigible tal obligación.

Por otra parte, en la **acción de inconstitucionalidad 36/2011**⁸³, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

⁸³Resuelta el veinte de febrero de dos mil doce por mayoría de diez votos.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- *Requisitos tasados.* Son aquéllos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- *Requisitos modificables.* Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- *Requisitos agregables.* Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Se estableció que los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
- c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que en la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones debían estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo podían existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo podían ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tuvieran por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

De la resolución del Pleno referida derivaron las jurisprudencias P./J. 13/2012 (10^a), de rubro y texto siguiente.

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese

trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.⁸⁴

Ahora bien, en el caso concreto, el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone que son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, presenten ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses.

En ese sentido, los Lineamientos establecen en su artículo 19, fracción X de los lineamientos señala que ***X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.***

Con base en lo expuesto, en sustento de lo anteriormente citado de las disposiciones Federal y Local, la Ley Electoral así como los Lineamientos, a juicio de este Tribunal Electoral la obligación de presentar ante el Instituto Electoral de Chihuahua la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses constituye restricción injustificada al derecho a ser votado.

Ello debido a que, dicho requisito no es trámite o carga tendiente a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira.

Además, como se advierte de la normatividad transcrita no se exige en la Constitución local ni en la ley electoral como requisito que se deba acompañar a la manifestación de intención.

En consecuencia, se deberá **inaplicar al caso concreto** el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y su correlativo 19, fracción X, de los Lineamientos.

⁸⁴ Décima Época, registro: 2001101, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 241.

Lo anterior, para efecto que el Instituto sin considerar el requisito que se inaplica, revise el resto de los requisitos de elegibilidad y en su caso se pronuncie por el registro de la candidaturas.

Similar criterio, se sostuvo por la Sala Regional Guadalajara al resolver la sentencia SG-JDC-221/2017.

- Respecto a **Sandra Lucia Barrios Vázquez**, como aspirante a Diputada propietaria por el Distrito 6 con cabecera en el municipio de Juárez.

El promovente alegó que la responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que la aspirante a candidatura referida incumplió con los requisitos de elegibilidad, esto es, ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, lo que vulneró el derecho político-electoral del ciudadano, a ser votado.

Ello, debido a que la responsable estableció el artículo 13 de la Constitución local sin establecer la fracción normativa que regula el supuesto normativo⁸⁵, asimismo, señaló el artículo 127, fracción I, que no resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo regula los requisitos de elegibilidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, la responsable determinó que la credencial para votar no acredita el requisito en mención, sin atender o valorar la demás documentación aportada por el partido político PVEM en la que se acredita la vecindad adquirida por la aspirante y el tiempo de residencia en el territorio relativo a cinco años.

Ante la aludida solicitud de registro, la autoridad responsable determinó que la postulación de la aspirante a candidata **no era procedente** por incumplir con el requisito relacionado con **la ciudadanía chihuahuense**, en términos del artículo 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución local.

⁸⁵Indicó que, la disposición prevista en el artículo 13 de la Constitución local, contiene diversas fracciones normativas que regulan supuestos distintos y amplios.

Ello, ya que el partido político PVEM anexó una credencial para votar de la aspirante a candidata que no acredita ser chihuahuense por nacimiento.

Al respecto, en el expediente obra la documentación siguiente:

Por lo que hace a la aspirante a candidatura Sandra Lucia Barrios Vázquez

- **Credencial para votar de la aspirante a candidata expedida por el INE⁸⁶**, con domicilio ubicado en Calle Mileto 1385 16, condominio Vienna Residencial 32563, en Juárez, Chihuahua, misma que se registró en el año dos mil uno, cuya vigencia comprende del año dos mil veintidós al dos mil treinta y dos.
- **Acta de nacimiento de la aspirante a candidata⁸⁷**, en la cual, se hace constar que la candidata nació en Torreón Coahuila Zaragoza.
- **Formato RC-02-BP**, signado por la aspirante a candidata, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con los requisitos de elegibilidad, que reside en el domicilio ubicado en la Calle Mileto 1385 16, condominio Vienna Residencial, y que, al momento de la presentación de este formato, el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de cinco años.
- Oficios identificados con las claves alfanuméricas **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**, signados por el Mtro. Alejandro de Jesús Sherman Leaño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Chihuahua, en los que se desprende la fecha de trámite de la credencial para votar de la aspirante a candidata, correspondiente al dieciocho de febrero de

⁸⁶ Misma que se trata de una copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁸⁷ Misma que se trata de una copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

dos mil veintidós, así como la fecha de entrega de la misma, el día doce de abril del mismo año⁸⁸.

Caso concreto.

Respecto a la aspirante a candidata **Sandra Lucia Barrios Vázquez**, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **fundado**, ya que el partido político actor **aportó documentación que acredita que la aspirante a candidata cuenta con la ciudadanía chihuahuense.**

Al respecto, este órgano estima que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que hagan posible su plena satisfacción⁸⁹.

En tal sentido y a fin de garantizar el derecho humano de votar y ser votada, esta autoridad realiza una interpretación pro persona del requisito referido y lleva a cabo una verificación de los demás documentos que obran en el expediente, en los que se desprende que la aspirante a candidata cuenta con la ciudadanía chihuahuense.

Así, de la documentación aportada por el partido político, se advierte que la aspirante a candidata nació en el municipio de Torreón Coahuila Zaragoza.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución local, establece que son chihuahuenses **1.** las personas que nacieron en el Estado **2.** hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste, **3.** así como mexicanos que adquieran vecindad en el Estado.

⁸⁸ Visible a foja 790 a la 792 del expediente, misma que obra como copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

⁸⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

En relación con lo anterior, el artículo 13 del ordenamiento en cita, señala que son vecinos del Estado las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria.

Recordemos que, los requisitos de carácter positivo, esto es, la ciudadanía chihuahuense, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba⁹⁰.

En ese sentido se tiene que, la persona cuenta con un domicilio establecido en el municipio de Juárez, según se advierte de la credencial para votar y formato RC-02-BP.

Además, el artículo 63 de los Lineamientos para el registro de candidatos, establece que podrá utilizarse la credencial para votar con fotografía para acreditar la residencia.

Así, en la credencial para votar de la aspirante, se advierte que la misma corresponde al año dos mil veintidós por lo que se acredita que cuenta con una residencia **de más de dos años** y que el domicilio coincide con lo manifestado en el formato RC-02-BP, mismo que se encuentra en el municipio de Juárez.

Aunado a lo anterior, de los oficios identificados con las claves alfanuméricas **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**, signados por el Mtro. Alejandro de Jesús Sherman Leaño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Chihuahua, se desprende que la fecha de trámite de la credencial para votar de la aspirante a candidatura, correspondiente al dieciocho de febrero de dos

⁹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

mil veintidós, así como la fecha de entrega de la misma, el día doce de abril del mismo año⁹¹.

En ese sentido, el partido político PVEM aportó elementos de prueba a fin de acreditar que la aspirante a candidata cumplió con el requisito de residencia, a fin de acreditar la ciudadanía chihuahuense.

Además, en el formato RC-02-BP, la aspirante a candidata manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con todos los requisitos para su postulación a la candidatura señalada y que, al momento de la presentación de este formato, el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de cinco años.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de las constancias aportadas por el partido político PVEM a fin de acreditar que la aspirante a candidata incumplió con el requisito relativo a la residencia efectiva en el municipio de Juárez.

Por lo expuesto, este órgano estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el partido político se cumple el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro **cuando existen otros elementos probatorios que logran acreditar ese requisito.**

Lo anterior, en aras de maximizar, en todo momento, el derecho político-electoral del aspirante a candidato a ser votado, ya que las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional deben dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a limitarlo.

Ante lo **fundado** del agravio, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de disenso, atento a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

⁹¹ Visible a foja 790 a la 792 del expediente, misma que obra como copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

- Respecto a **Nancy García Hernández**, como aspirante a Diputada suplente por el Distrito 6 con cabecera en el municipio de Juárez.

El promovente alegó que la responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que la aspirante a candidata referida incumplió con los requisitos de elegibilidad, esto es, la residencia en el Estado, lo que vulneró el derecho político-electoral d, a ser votado.

Ello, debido a que la responsable de manera genérica refirió las disposiciones contempladas en los artículos 13 y 41, fracción I de la Constitución local, cuando dichas normas contienen fracciones normativas que regulan supuestos distintos y amplios, así como el artículo 127, fracción I, el cual no resulta aplicable al caso, por tratarse de una candidatura a diputación.

Además, refirió que la aspirante a candidata **sí acreditó ser chihuahuense al tener una residencia efectiva de más de dos años en el estado** a partir de los datos asentados en la credencial para votar y demás documentación adjunta a la solicitud.

Ante la aludida solicitud de registro, la autoridad responsable determinó que la postulación de la aspirante candidata **no era procedente** por incumplir con el requisito relacionado con **la ciudadanía chihuahuense**, en términos del artículo 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución local.

Ello, debido a que el partido político anexó una credencial para votar de la aspirante a candidata que no acredita al menos dos años de residencia en el Estado.

Al respecto, en el expediente obra la documentación siguiente:

Por lo que hace a la aspirante a candidatura Nancy García Hernández

- **Credencial para votar de la aspirante a candidata expedida por el INE⁹²**, con domicilio ubicado en Calle Vereda Andalucía 1640 37 en el Fraccionamiento Veredas del sol 32450, en Juárez, Chihuahua, misma que se registró en el año mil novecientos noventa y seis, cuya vigencia comprende del año dos mil veintidós al dos mil treinta y dos.
- **Acta de nacimiento⁹³**, en la cual, se hace constar que la aspirante a candidata nació en Toluca México.
- **Formato RC-02-BP**, con fecha 26 de febrero, signado por la aspirante a candidata, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con los requisitos de elegibilidad y que reside en el domicilio ubicado en la Vereda Andalucía 1640 37.
- **Solicitud de registro de candidaturas del aspirante a candidato**, en la que estableció su domicilio, así como tiempo de residencia, correspondiente a treinta años.
- Oficios identificados con las claves alfanuméricas **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**, signados por el Mtro. Alejandro de Jesús Sherman Leño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Chihuahua⁹⁴.

Caso concreto.

Respecto a la persona de nombre **Nancy García Hernández**, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**, ya que el partido político actor **no aportó la documentación tendiente a acreditar la ciudadanía chihuahuense de la aspirante a una candidatura.**

⁹² Misma que se trata de una copia certificada del documento que obra en el SERCIEE.

⁹³ Misma que se trata de una copia certificada del documento que obra en el SERCIEE.

⁹⁴ Visible a foja 790 a la 792 del expediente, misma que obra como copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

En primer término, se advierte que la aspirante candidata nació en el municipio de Toluca, México.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución local, establece que son chihuahuenses **1.** las personas que nacieron en el Estado **2.** hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste, **3.** así como mexicanos que adquieran vecindad en el Estado.

En relación con lo anterior, el artículo 13 del ordenamiento en cita, señala que son vecinos del Estado las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria.

Al respecto, en el expediente obra copia de la credencial para votar de la aspirante a candidata a fin de acreditar la ciudadanía chihuahuense, sin embargo, de la documentación presentada por el Instituto ante este órgano jurisdiccional en fecha veintiuno de abril⁹⁵, obra información relativa a dicha credencial, en la que se observa que la fecha de trámite aconteció el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós y la fecha de entrega corresponde al dieciocho de octubre del mismo año, de lo cual se advierte que al día de la jornada electoral, es decir, **el dos de junio**, no cuenta con una **residencia de más de dos años**.

Aunado a lo anterior, la aspirante a candidata no aportó otro medio probatorio alguno que genere plena certeza a este órgano jurisdiccional que, la misma cuenta con una **residencia de más de dos años** en el municipio de Juárez, a fin de acreditar el requisito de contar con la ciudadanía chihuahuense.

En ese sentido, este órgano estima que los requisitos de carácter positivo, esto es, la ciudadanía chihuahuense, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les

⁹⁵ Visible de la foja 783 a la 792 del expediente, Oficios identificados con las claves alfanuméricas **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**, signados por el Mtro. Alejandro de Jesús Sherman Leaño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Chihuahua.

postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba⁹⁶.

En ese sentido, este órgano estima que, dentro del expediente no **existen otros elementos probatorios que logren acreditar ese requisito.**

Por otra parte, el partido político actor argumentó que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación.

Ello, debido a que la responsable de manera genérica refirió las disposiciones contempladas en los artículos 13 y 41, fracción I de la Constitución local, cuando dichas normas contienen fracciones normativas que regulan supuestos distintos y amplios, así como el artículo 127, fracción I, el cual no resulta aplicable al caso, por tratarse de una candidatura a diputación.

Ahora bien, ¿Qué se establecen los artículos 13 y 41, fracción I de la Constitución local?

*“ARTICULO 13. Son vecinos del Estado:
I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o*

II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.”

“ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos; [...].”

“ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

⁹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

- I. *Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos; [...]*”

Al respecto, este órgano estima que la responsable sí señaló el artículo aplicable al caso en concreto, en lo relativo a los artículos 13 y 41, fracción I de la Constitución local, en los que se prevé el supuesto normativo que se debe de acreditar a fin de adquirir la vecindad del Estado.

Por su parte, el artículo 41 fracción I del ordenamiento referido, establece los requisitos de elegibilidad, en específico, ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, por el cual, la autoridad responsable determinó la **improcedencia de la solicitud de registro de candidatura presentada por el PVEM y negó el registro de dicha postulación.**

Si bien es cierto la responsable estableció el artículo 127 fracción I de la Constitución local, que contiene disposición normativa que se relaciona con los requisitos de elegibilidad de los integrantes de los ayuntamientos, también lo es que la misma estableció la normativa aplicable al caso en concreto, es decir, los artículos 13 y 41, fracción I de la Constitución local.

Además, este órgano advierte que, en el marco normativo de la resolución combatida⁹⁷, la responsable estableció los requisitos de elegibilidad de las diputaciones por el principio de mayoría relativa⁹⁸.

En el apartado número siete de la resolución impugnada, relativo a los incumplimientos, se estableció que, al no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, mismos que fueron establecidos en el marco normativo, se negó el registro de las personas que se relacionan en el **Anexo 2** por las razones que se expresan en el mismo, entre las cuales, se encuentra la aspirante a candidata⁹⁹.

⁹⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

⁹⁸ Visible a foja 045 y reverso a 047 y reverso del expediente, así como 059 y reverso a la 060 y reverso del expediente.

⁹⁹ Visible en la foja 059 y reverso a la 060 y reverso de expediente.

Así, el Consejo Estatal del Instituto estableció que, en la solicitud de registro de candidaturas se deben satisfacer las exigencias descritas en el marco jurídico, entre los cuales, se encuentran los requisitos de elegibilidad.

De ahí que, resulta **infundado** el agravio.

- Respecto a **Carolina Itzel Hermosillo Martínez**, como aspirante a Diputada propietaria por el Distrito 10, con cabecera en el municipio de Juárez.

El promovente alegó que la responsable expuso indebidamente las razones y fundamentos por los cuales determinó que la aspirante candidata referida incumplió con los requisitos de elegibilidad, esto es, **contar con residencia en el distrito de más de un año anterior a la fecha de la elección**, lo que vulneró el derecho político-electoral del ciudadano, a ser votado.

Ello, debido a que la responsable de manera genérica refirió las disposiciones contempladas en los artículos 13 y 41, fracción I de la Constitución local, cuando dichas normas contienen fracciones normativas que regulan supuestos distintos y amplios, así como el artículo 127, fracción I, el cual no resulta aplicable al caso, por tratarse de una candidatura a diputación.

Además, refirió que la aspirante a candidata **sí acredita ser chihuahuense al tener una residencia efectiva de más de un año anterior a la fecha de la elección de su distrito** a partir de los datos asentados en la credencial para votar y demás documentación adjunta a la solicitud.

Ante la aludida solicitud de registro, la autoridad responsable determinó que la postulación de la aspirante a candidata **no era procedente** por incumplir con el requisito relacionado con **la residencia en el distrito de más de un año anterior a la elección, cuando el municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales bastará con que se tenga**

en el municipio que se trate, en términos del artículo 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución local.

Ello, debido a que la constancia de residencia o comprobante de domicilio de la aspirante a candidata no acreditan al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos.

Al respecto, en el expediente obra la documentación siguiente:

- **Credencial para votar de la aspirante a candidatura expedida por el INE¹⁰⁰**, con domicilio ubicado en Cerrada de Aranda 1151 23 fraccionamiento Jardines de Aragón II 32472, en Juárez, Chihuahua, misma que se registró en el año dos mil doce, cuya vigencia comprende del año dos mil veinticuatro al dos mil treinta y cuatro.
- **Copia certificada del acta de nacimiento**, en la cual, se hace constar que la aspirante a candidata nació en Juárez Chihuahua.
- **Formato RC-02-BP**, con fecha 26 de febrero, signado por la aspirante, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con los requisitos actualmente reside en el domicilio ubicado en la Cerrada de Aranda 1151 23 fraccionamiento Jardines de Aragón II 32472, y que, al momento de la presentación de este formato, el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de treinta años.
- **Solicitud de registro de candidatura¹⁰¹**, en el que se advierte que la ciudadana reside en el domicilio señalado en los puntos anteriores y el tiempo de residencia es de treinta años.
- **Oficio identificado con la clave alfanumérica SA/GOB/PO/1765-2024**, signado por Lic. Oscar Murillo Delgado, Director de Gobierno

¹⁰⁰Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

¹⁰¹ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

en el municipio Juárez, en el que certifica lo siguiente: “Que la C. CAROLINA ITZEL HERMOSILLO MARTINEZ, quien fue apercibido de conducirse con la verdad, de de conformidad con lo dispuesto por el art. 307 del Código Penal del Estado y una vez realizada la protesta de ley y haciéndoles saber las penas en que incurren los falsos declarantes, manifestó ser de nacionalidad mexicana, de 30 años de edad, de estado civil SOLTERA, de ocupación EMPLEADA, originaria de CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA vecina de ésta población; y cuya firma aparece al calce del presente, ha acreditado debidamente ante esta autoridad Municipal, según documentos que exhibe en este momento y de los cuales se toma razón, que es residente en esta ciudad, desde hace DOS AÑOS, y que actualmente tiene su domicilio en CALLE CDA. DE ARANDA No. 1151 – 23, FRACC. JARDINES DE ARAGON II con Código Postal 32472 de esta ciudad.”¹⁰²

Caso concreto

Este Tribunal estima que el agravio es **fundado**, ya que el partido político actor **aportó documentación que acredita que la aspirante a una candidatura cuenta con residencia en el municipio de Juárez de más de un año anterior a la elección.**

Al respecto, este órgano estima que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que hagan posible su plena satisfacción¹⁰³.

En tal sentido y a fin de garantizar el derecho humano de votar y ser votado, esta autoridad realiza una interpretación pro persona del requisito referido y lleva a cabo una verificación de los demás documentos que

¹⁰² Visible en la foja 771 del expediente.

¹⁰³ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

obran en el expediente, en los que se desprende que la aspirante a candidatura **cuenta dos años** de residencia en el municipio referido.

En ese sentido se tiene que, la persona cuenta con un domicilio establecido en el municipio en Juárez según se advierte de la credencial de Elector¹⁰⁴, Formato RC-02-BP, acta de nacimiento, solicitud de registro del aspirante a la candidatura, y oficio identificado con la clave alfanumérica SA/GOB/PO/1765-2024.

En la documentación referida, se advierten elementos a fin de determinar que, el aspirante a candidatura acreditó la residencia, ya que de los mismos se desprende que, ha residido en el municipio de Juárez y cuenta con domicilio ubicado en *CALLE CDA. DE ARANDA No. 1151 – 23, FRACC. JARDINES DE ARAGON II con Código Postal 32472.*

En específico, del oficio identificado con la clave alfanumérica SA/GOB/PO/1765-2024, firmado por Lic. Oscar Murillo Delgado, Director de Gobierno en el municipio Juárez, en el que certificó que la aspirante a candidatura *es residente en esta ciudad, desde hace DOS AÑOS, y que actualmente tiene su domicilio en CALLE CDA. DE ARANDA No. 1151 – 23, FRACC. JARDINES DE ARAGON II con Código Postal 32472 de esta ciudad.*¹⁰⁵

En ese orden de ideas, el partido político PVEM aportó elementos de prueba a fin de acreditar **la residencia en el municipio de Juárez de la aspirante a candidatura de más de un año anterior a la elección, ello, por tratarse de un municipio, cabecera de más distritos electorales,** como se acredita de las constancias.

Además, en el formato RC-02-BP, la aspirante a candidatura manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con todos los requisitos para su postulación a la candidatura señalada.

¹⁰⁴ El artículo 63 de los Lineamientos para el registro de candidatos, establece que la credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia.

¹⁰⁵ Visible en la foja 771 del expediente.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de las constancias aportadas por el partido político a fin de acreditar que el aspirante a candidatura incumplió con el requisito relativo a la residencia en el municipio.

Así, este órgano estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el partido político se cumple el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro **cuando existen otros elementos probatorios que logran acreditar ese requisito.**

Lo anterior, en aras de maximizar, en todo momento, el derecho político-electoral del aspirante a la candidatura a ser votado, ya que las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional deben dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a limitarlo.

Ante lo **fundado** del agravio, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de disenso, atento a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

- Respecto a **Delia Rita Soto Payán**, como aspirante a Diputada suplente por el Distrito 21, con cabecera en el municipio de Hidalgo del Parral.

La responsable valoró de manera indebida la documentación aportada por el partido político PVEM a fin de acreditar que la ciudadana cumplió con los requisitos de elegibilidad para el registro de la candidatura, pues cumple con el requisito de ser ciudadana chihuahuense.

Además, el Consejo Estatal del Instituto omitió garantizar el derecho de audiencia del aspirante a candidatura, ya que nunca le requirió o previno el cumplimiento de una omisión o inconsistencia.

Ante la aludida solicitud de registro, la autoridad responsable determinó que la postulación de la aspirante a candidatura **no era procedente** por incumplir con los requisitos siguientes:

I. Estar en ejercicio de sus derechos, tener la calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.

I. Local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección. Cuando el municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, la residencia bastará con que se tenga en el municipio que se trate.

Ello, ya que no exhibió copia legible de la credencial para votar, así como no señalar datos de residencia en el FORMATO RC-02-BP, ni aportar documentos que acrediten la residencia de al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos.

Al respecto, en el expediente obra la documentación siguiente:

- **Acta de nacimiento**¹⁰⁶, en la cual, se hace constar que la aspirante a candidatura nació en Hidalgo del Parral Chihuahua.
- **Formato RC-02-BP**¹⁰⁷, con fecha 25 de marzo, signado por la aspirante, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, actualmente reside en el domicilio ubicado en la Privada del Pedregal #3, y que, al momento de la presentación de este formato, el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de cinco años.
- **Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana expedida por el INE**¹⁰⁸, con domicilio ubicado en la Privada del Pedregal 3, Col. Las Fuentes II Etapa 33890, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, con fecha de emisión dos mil diecinueve y vencimiento en año dos mil veintinueve.

¹⁰⁶ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

¹⁰⁷ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

¹⁰⁸ Misma que se anexó por el promovente, visible en la foja 032 del expediente.

- Oficios identificados con las claves alfanuméricas **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**, signados por el Mtro. Alejandro de Jesús Sherman Leño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Chihuahua, en los que se desprende la fecha de trámite de la credencial para votar de la aspirante a candidatura, correspondiente al veintiséis de abril del año dos mil diecinueve¹⁰⁹.

Caso concreto

Este Tribunal estima que el agravio es **fundado**, ya que el partido político actor **aportó documentación que acredita que la aspirante a candidatura cuenta con credencial para votar vigente al momento del registro, así como residencia en el municipio de Hidalgo del Parral de más de un año anterior a la fecha de la elección.**

Al respecto, este órgano estima que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que hagan posible su plena satisfacción¹¹⁰.

En tal sentido y a fin de garantizar el derecho humano de votar y ser votado, esta autoridad realiza una interpretación pro persona del requisito referido y lleva a cabo una verificación de los demás documentos que obran en el expediente, en los que se desprende que la aspirante a candidatura **cumple con los requisitos de elegibilidad, en específico, la residencia en el municipio referido, además de contar con credencial para votar.**

¹⁰⁹ Visible a foja 790 a la 792 del expediente, misma que obra como copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

¹¹⁰ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

En ese sentido se tiene que, la persona cuenta con un domicilio establecido en el municipio en Hidalgo del Parral según se advierte de la credencial de Elector y Formato RC-02-BP, además, se observa acta de nacimiento que acredita que la ciudadana en el municipio referido.

En la documentación referida, se advierten elementos a fin de determinar que, la aspirante a candidatura acreditó la residencia, ya que de los mismos se desprende que, ha residido **más de cinco años** en el municipio de Hidalgo de Parral y cuenta con domicilio ubicado en la Privada del Pedregal 3, Col. Las Fuentes II Etapa 33890, en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

En su credencial para votar, con fecha de emisión en el año dos mil diecinueve, se desprende el domicilio referido, además, obran oficios identificados con las claves alfanuméricas **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**, signados por el Mtro. Alejandro de Jesús Sherman Leño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Chihuahua, en los que se desprende la fecha de trámite de la credencial para votar de la aspirante a candidatura, correspondiente al veintiséis de abril del año dos mil diecinueve¹¹¹, de lo cual se advierte que al día de la jornada electoral, es decir, dos de junio, cuenta con residencia **de más de un año anterior a la fecha de la elección.**

Además, el artículo 63 de los Lineamientos para el registro de candidatos, establece que la credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia.

En ese orden de ideas, el partido político PVEM aportó elementos de prueba a fin de acreditar **la residencia en el municipio de Hidalgo del Parral de más de un año, así como contar con credencial para votar**, como se acredita de las constancias.

Además, en el formato RC-02-BP, el aspirante a candidatura manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con todos los requisitos para su postulación a la candidatura señalada.

¹¹¹ Visible a foja 790 a la 792 del expediente, misma que obra como copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de las constancias aportadas por el partido político PVEM a fin de acreditar que la aspirante a candidatura incumplió con el requisito relativo a la residencia en el municipio.

Así, este órgano estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el partido político se cumple el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro **cuando existen otros elementos probatorios que logran acreditar ese requisito.**

Lo anterior, en aras de maximizar, en todo momento, el derecho político-electoral del aspirante a candidatura a ser votado, ya que las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional deben dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a limitarlo.

Ante lo **fundado** del agravio, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de disenso, atento a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

7. EFECTOS

7.1 Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE118/2024**, por lo que hace al pronunciamiento de registro de las personas aspirantes a candidaturas siguientes:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO
Víctor Manuel Palacios Ortiz	Ascensión	Presidencia Municipal	Propietario
Oscar Alonso Yopez Jiménez	Juárez	Presidencia Municipal	Suplente
Sandra Lucía Barrios Vázquez	Juárez	Diputación MR	Propietario
Carolina Itzel Hermosillo Martínez	Juárez	Diputación MR	Propietario
Delia Rita Soto Payán	Hidalgo del Parral	Diputación MR	Suplente

7.2. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro **de las personas de nombre Víctor Manuel Palacios Ortiz, Oscar Alonso Yopez Jiménez,**

Sandra Lucia Barrios Vázquez, Carolina Itzel Hermosillo Martínez y Delia Rita Soto Payán; personas aspirantes a candidaturas postuladas por el PVEM, por las razones que se observan a continuación:

7.3 Se ordena al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de controversia la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de clave **IEE/CE118/2024** en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, a las partes actoras personalmente en el domicilio precisado en sus demandas, por oficio al Consejo Estatal del Instituto y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-145/2024 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas. **Doy Fe.**